



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	:	1100133360362014-0039100
Demandante	:	MÓNICA YASMITH BUITRAGO PERALTA
Demandado	:	MUNICIPIO DE FOSCA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que una vez subsanada, se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La señora MÓNICA YASMITH BUITRAGO PERALTA, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del MUNICIPIO DE FOSCA, con el fin de que se declare el incumplimiento de los contratos No. 014 C-2011 y 001B-2011, y en consecuencia se proceda a la liquidación judicial de los mismos, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de las sumas que considera le adeuda la entidad territorial.

Mediante auto del 9 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja ordenó la remisión del expediente, al considerar que no era competente, por razón del territorio, en la medida que los contratos que dan sustento a la demanda, se ejecutaron en el Municipio de Fosca, el cual hace parte del Circuito Judicial de Cundinamarca.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare que el MUNICIPIO DE FOSCA incumplió los contratos 014 C-2011 y 001B-2011, y en consecuencia se proceda a la liquidación de los mismos. Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y de la entidad demandada, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento y trámite del asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA.

La suspensión de la caducidad con ocasión de la conciliación prejudicial se suspendió entre el 28 de abril y el 11 de julio de 2014, razón por la cual la presentación de la demanda el 2 de septiembre del presente año resulta oportuna.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 15 y 16, emitida por la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la señora MONICA YASMITH BUITRAGO PERALTA, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto suscribió con la entidad demandada los contratos 0014 y 01B de 2011, y reclama a través de este medio de control la declaratoria de incumplimiento de los mencionados acuerdos de voluntades.

Por pasiva: El MUNICIPIO DE FOSCA se encuentra legitimado por pasiva – de hecho – en la medida que se le endilga un presunto incumplimiento contractual, consistente en no haber pagado en su totalidad el valor de los contratos a la demandante, ni haber procedido a su liquidación.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de controversias contractuales presentada por MÓNICA YASMITH BUITRAGO PERALTA contra el MUNICIPIO DE FOSCA.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ALCALDE MUNICIPAL DE FOSCA, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta

del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

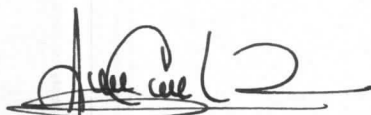
4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la doctora YAMILE BUITRAGO PERALTA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1 C-1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

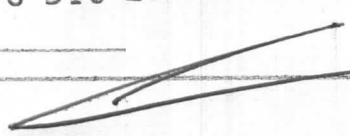
LA JUEZ,



ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA

LZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DIC 2014 a las 8:00 a.m. SECRETARIO
--



3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

En relación con el factor territorial, se evidencia que los contratos objeto de análisis fueron ejecutados o debieron ejecutarse en el MUNICIPIO DE FOSCA, y en los términos del Acuerdo PSAA 3321 de 2006, el Circuito Judicial de Bogotá tiene comprensión territorial sobre dicho municipio.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de controversias contractuales, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hechos o de derecho que les sirvan de fundamento"*.

De conformidad con las misma normatividad, se tiene que en los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término del término de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del actor que lo ordene o del acuerdo que lo disponga".

En este caso el contrato no fue liquidado, razón por la cual se acude al criterio normativo en cita, y en este sentido se tiene que:

El contrato No. 014 de 2011, inició el 1 de febrero de 2011 y finalizó el 1 de enero de 2012 (folios 17-21), razón por la cual el término de 6 meses para liquidar el contrato feneció el 2 de julio de 2012; ello significa que la demanda podía presentarse en principio hasta el 3 de julio de 2014.

La solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de controversias contractuales fue presentada el 28 de abril de 2014 – folio 15-, esto es, 2 meses y 6 días antes que operara la caducidad, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

La constancia de agotamiento del trámite se expidió el 11 de julio de 2014, y como la demanda se presentó el 2 de septiembre del presente año –folio 28-, impera concluir que se hizo oportunamente, esto es, dentro del término de 2 meses y 6 días con que contaba para tal fin.

Idéntica situación se presenta en lo atinente al contrato 001B de 2011, cuyo plazo para su liquidación venció el 3 de julio de 2012, de suerte que la demanda podía presentarse hasta el 4 de julio de 2014.

¹ La cuantía se determinó en \$3.500.000

² A cuyo tenor: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se